

LUÍS JOSÉ PATIÑO GONZÁLEZ

Abogado

Calle 13 N°11-72 local 1 Barrio El Tamaco Ocaña N. de S.

Email: luisjosepatinogonzalez@hotmail.com

Celular: 3154638040

Ocaña-Norte de Santander, 16 de noviembre de 2023

Doctora

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBÍRICO-CESAR

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LOPEZ

DEMANDADA: AGUSTIN OSPINO MONTERO

RADICADO: 204004089001-2022-00492-00

LUIS JOSE PATIÑO GONZALEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.308.534 expedida en Puerto Colombia - Atlántico, portador de la tarjeta profesional 90222 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: luisjosepatinogonzalez@hotmail.com y abonado celular: 3154638040, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **AGUSTIN OSPINO MONTERO**, demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito contestar la presente demanda, encontrándome dentro del término legal, en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO: A este hecho debemos manifestar que es parcialmente cierto, ya que mi poderdante el señor **AGUSTIN OSPINO MONTERO**, firmo el título valor letra de cambio el día 02 de febrero de 2010, documento que se entregó en blanco, sin carta de instrucciones, pero en ningún momento se indicó verbalmente como se debería llenar este título, ya que se acordó que este dinero se pagaría con el resultado de una demanda administrativa que se instauró en contra de la Gobernación del Cesar, por parte de mi poderdante y algunos docentes adscritos a la secretaria de educación del departamento del Cesar, asignados a las instituciones educativas del Municipio de Curumaní-Cesar, con el fin de obtener el pago de la bonificación del Decreto 1171 del 19 de abril de 2004, zona de difícil acceso, presentada por el abogado **ARTIDORO RODRIGUEZ LARA**, fallo que fue favorable a los intereses de mi prohijado y a los demás intervinientes en esa demanda, con cuyo producto se le pago por parte del togado **RODRIGUEZ LARA** a la señora **ODALINDA ORTA LOPEZ**, tal como se había acordado y así mismo se reconocieron los respectivos intereses

La demandante señora **ODALINDA ORTA LOPEZ**, tenía pleno conocimiento del domicilio de mi prohijado, porque ella recibió una certificación en el año 2010 firmada por el abogado **ARTIDORO RODRIGUEZ LARA**, Donde se relacionó que mi poderdante reside en la calle 12B N°12-36 del

Barrio El Paraíso del municipio de Curumaní-Cesar y que además desempeña funciones como docente en Corregimiento de El Mamey del municipio de Curumaní-Cesar y que se le está llevando un proceso de reclamación de las bonificaciones consagradas en el decreto 1171 del 19 de abril de 2004, proceso este que se encuentra en trámite en la gobernación del Cesar, estando en capacidad de responder hasta por un mutuo o préstamo por \$4.000.000.00. (Resalto fuera de texto), cuyo original de esta certificación fue entregada por mi poderdante a la demandante en su residencia en el municipio de Chiriguana-Cesar, residencia que conserva

AL HECHO SEGUNDO: A este hecho debemos decir que no es cierto, ya que el negocio no se concretó en el municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar, ni mucho menos se comprometió a pagar en este lugar, ni mucho menos se acordó que el cumplimiento de la obligación sería el 02 de febrero de 2020, diez (10) años después del contrato de mutuo, esta fecha fue acomodada a los intereses de la demandante, ya que el título valor se encontraba en blanco y además esta obligación fue pagada por el abogado de mi poderdante doctor **ARTIDORO RODRIGUEZ LARA**, tal como se había acordado en ese entonces, es decir, aprovechando que el título valor se encontraba en blanco, plasmaron la fecha a su conveniencia, ya que es imposible que una obligación tan pequeña se halla pactado para pagar en 10 años, atendiendo que esta obligación ya estaba pagada y prescrita, y en aras de evitar esa situación alteraron el título valor, plasmando una fecha y un lugar de cumplimiento que no fue acordado en ningún momento y es tan cierto esta afirmación, que en el mismo título valor (letra de cambio) se plasmó la fecha de creación en el año 2010 (02 de febrero) y mucho menos lo prestado fue la suma de \$23.160.000.00 tal como aparece en la letra de cambio y tampoco por la suma de \$21.160.000.00 como aparece en el numeral primero del acápite de la demanda

AL HECHO TERCERO: Este hecho es parcialmente cierto, la letra de cambio si se firmó el 02 de febrero de 2010, pero no es cierto que la obligación se pagaría en el municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, ya que cuando se concretó y se entregó el dinero fue en el municipio de Chiriguana-Cesar y no en la Jagua de Ibirico, como lo señala el memorilista, porque el domicilio de la acreedora según consta en el libelo de la demanda acápite de notificaciones es el municipio de Chiriguana-Cesar, ni el de mi poderdante nunca fue ni ha sido la Jagua de Ibirico-Cesar, porque el domicilio con respecto a mi poderdante ha sido el municipio de Curumani-Cesar, reflejándose con esto, el acomodo para el togado que si tiene su domicilio en el municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, como se refleja en el acápite de las notificaciones, alterando con esto el título valor

AL HECHO CUARTO: Este hecho no es cierto, ya que esta obligación fue pagada a través del abogado **ARTIDORO RODRIGUEZ LARA**, apoderado de mi poderdante para esa época, a la señora **ODALINDA ORTA LOPEZ** en su residencia en el municipio de Chiriguana-Cesar, sin embargo, en cuanto a la obligación no es clara ya que el cumplimiento y la fecha de exigibilidad del título valor(letra de cambio) fue alterada, queriendo con esto cobrar nuevamente un dinero que ya le fue pagado, ocasionando con esto un detrimento patrimonial de mi poderdante señor **AGUSTIN OSPINO MONTERO**, aprovechando su condición de docente adscrito al Ministerio de Educación Nacional, designado a la secretaria de educación del Departamento del Cesar, quien presta sus servicios como docente en la Institución Educativa del Corregimiento de El Mamey del municipio de Curumaní-Cesar, para solicitar el embargo de su salario y obtener el pago de la obligación la cual ya había sido pagada, valiéndose de que en su poder todavía reposaba este documento, el cual altero para su propio beneficio, porque su deber, una vez se realizó el pago debió devolver

el título valor, cosa que no hizo, sin embargo actuó la demandante faltando a la verdad al establecer en el título valor un lugar de cumplimiento y una fecha de pago que no corresponde a la realidad, aun sabiendo que esta obligación estaba ya saldada y que la misma fue alterada por la demandante, indicando un domicilio que no corresponde a la realidad, ni por parte de la demandante, ni del demandado, como también la fecha de cumplimiento de la misma que fue plasmada a capricho para poder exigir la obligación

A LAS PRETENSIONES

Por lo anteriormente plasmado, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones reseñadas en la presente demanda

EXCEPCIONES A LA ACCIÓN CAMBIARIA DE MERITO O DE FONDO ARTICULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

1. ORIGEN DEL NEGOCIO

Se sustenta esta excepción en atención que el origen del negocio celebrado entre mi poderdante y la demandante, no es el plasmado en el título valor objeto del presente proceso ejecutivo, en ningún momento se pactó que la obligación sería pagada el día 02 de febrero de 2020 y mucho menos que sería pagada en el municipio de La Jagua de Ibirico-Cesar y que la tasa de intereses corrientes y moratorios sería del 2.5%

Dicho título fue llenado a capricho y conveniencia de la señora **ODALINDA ORTA LOPEZ**, puesto que fue llenado de manera abusiva y sin ningún tipo de instrucciones dadas, desconociendo la verdadera razón del negocio jurídico celebrado entre las partes, siendo la demandante conocedora de ello y que todo estaba supeditado a la demanda que mi poderdante y otros docentes del municipio de Curumani-Cesar habían presentado contra la secretaria de educación del Departamento del Cesar, reclamación de las bonificaciones consagradas en el decreto 1171 del 19 de abril de 2004, por intermedio del abogado **ARTIDORO RODRIGUEZ LARA**, quien se había quedado comprometido a pagarle al demandante y según información suministrada por mi poderdante este hizo el pago respectivo

Por lo que el despacho debe declarar prospera esta excepción de origen del negocio

2. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN

Atendiendo nuestra posición sobre los hechos plasmados en el presente proceso, debemos atender que el título valor letra de cambio, firmada el día 02 de febrero de 2010, entregado en blanco a la demandante señora **ODALINDA ORTA LOPEZ**, donde se alteró la fecha de cumplimiento de la obligación tal como se refleja en el documento, 02 de febrero de 2020, 10 años después, situación que coloca de presente la mala fe de hacer entrar en error al despacho para que se les otorgue mandamiento de pago por valor de \$21.160.000.00 de pesos, como capital, intereses corrientes y moratorios al 2.5% y condenar al demandado al pago de las costas del proceso y agencias en derecho

El legislador a través del artículo 784 del Código de Comercio, se refiere a la prescripción de la acción por no haber ejercido en el tiempo oportuno reclamar el derecho incorporado en el título valor, ya que este negocio jurídico estaba supeditado a la demanda que beneficiaría a mi poderdante, tenemos que decir que la demandante nunca hizo requerimiento al deudor, como nunca se le pagaron intereses por este préstamo, el compromiso era que una vez obtuviera el apoderado de mi poderdante doctor **ARTIDORO RODRIGUEZ LARA** el pago de la demanda administrativa, el mismo procedería a pagarle a la señora **ODALINDA ORTA LOPEZ**, el dinero que le facilito a mi poderdante y a otros profesores del municipio de Curumaní-Cesar, cobrándose también sus honorarios y devolviéndole el excedente a cada uno de ellos, en este caso a mi poderdante

Por lo que el despacho debe declarar prospera esta excepción por prescripción del título valor

3. INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR-LETRA DE CAMBIO EN BLANCO Y/O FALTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO

En el presente planteamiento, traigo a colación lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio que al tenor dice:

“Si en el título valor se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título valor para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”

Por lo tanto, en este asunto el instrumento cartular objeto del proceso fue entregado en blanco por el firmante acreedor y tenedor del título al momento de su firma y de esta forma se le otorgo al tenedor el derecho de llenarlo, sin embargo dicho título fue llenado a capricho y conveniencia de la señora **ODALINDA ORTA LOPEZ**, puesto que fue llenado de manera abusiva y sin ningún tipo de instrucciones dadas, puesto que como lo hemos sostenido era como respaldo al dinero prestado mientras se surtía la demanda administrativa contra la gobernación del Cesar y con ese producto se cumpliría con la obligación, desconociendo esto se llenó en un lugar distinto donde se llevó a cabo el negocio jurídico y la fecha de exigencia del título valor fue una fecha amañada, es decir, acomodada con el pretexto de que este título valor no prescribiera, a sabiendas que si lo estaba y hacer exigible el pago de una obligación, que entre otras cosas ya había sido pagada por el abogado **ARTIDORO RODRIGUEZ LARA**, tal como se había acordado con la demandante, la que no devolvió el título valor (letra de cambio)

La demandante no tuvo en cuenta lo que reza el artículo 622 del Código de Comercio en el inciso segundo parte final, que al tenor dice:

“El título en blanco deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”

Y en el caso que nos ocupa, entre las partes nunca se elevó autorización alguna para que este documento fuese llenado según instrucciones impartidas, y como no existían aquellas, fue llenado a capricho y conveniencia de la tenedora, a tal punto que en la demanda señala que la letra de

cambio se llenó conforme a las instrucciones verbales supuestamente acordadas, cuando estas nunca existieron y demostrándose claramente que no las hubo

Por lo que sería bueno pedir el original del título valor para que su señoría observara la caligrafía en la letra de cambio y compararlas con los rasgos de caligrafía de la firma del demandante y demandado

Por lo que el despacho debe declarar prospera esta excepción por indebido diligenciamiento del título valor-letra de cambio en blanco y/o falta de instrucciones para llenar los espacios en blanco

4. COBRO DE INTERESES EN EXCESO

Proponemos esta excepción de fondo sustentada en que mi poderdante el señor **AGUSTIN OSPINO MONTERO**, al momento del negocio jurídico no acordó con la demandante señora **ODALINDA ORTA LOPEZ**, que se pagarían intereses corrientes al 2.5% como se plasmó en el título valor, ni mucho menos moratorios a este mismo porcentaje, el acuerdo a que se llegó en esa época, es decir, el día 02 de febrero de 2010, fue que una vez se obtuviera el pago de la demanda ya enunciada por parte del abogado **ARTIDORO RODRIGUEZ LARA**, este se encargaría de pagar el capital, los intereses que no fueron estipulados, los honorarios de este y el saldo se le devolvería a mi poderdante

Por lo tanto, al encontrarse la tasa de interés remuneratorio por encima de los intereses legales permitido por la Superintendencia Bancaria y el legislador, lo que excedió en el monto de lo cobrado en esta clase de intereses, plasmando este interés también a su conveniencia, a sabiendas que la letra estaba en blanco

Por lo que el despacho debe declarar prospera esta excepción de cobro de intereses en exceso

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Para referirme a la presente excepción de mérito propuesta, debo manifestar conforme a lo narrado al referirnos a los hechos de la demanda en el presente escrito, que a la demandante a través del título valor letra de cambio que incorpora en la presente demanda para ser cobrado ejecutivamente, contiene una obligación la cual ya fue pagada por el abogado **ARTIDORO RODRIGUEZ LARA**, al cual mi poderdante le dio potestad de pagar el capital y aquellos intereses que por el préstamo de mutuo le había otorgado la señora **ODALINDA ORTA LOPEZ**, no devolviendo el título valor objeto de ejecución, para luego después de más de doce (12) años iniciar una acción ejecutiva por un dinero que ya le fue pagado

Es decir, esta excepción está basada en que la deuda es inexistente, pues como lo señale anteriormente, el valor plasmado en la letra de cambio (que entre otras cosas no es el correcto) ya fue pagado en su totalidad por mi poderdante, por lo que se debe repudiar la actitud de la demandante al pretender cobrar un dinero que no se debe

Por lo que el despacho debe declarar prospera esta excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido

6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

De ordenarse seguir adelante con la ejecución en el presente proceso se aumentaría el patrimonio económico de la señora **ODALINDA ORTA LOPEZ** de manera ilegal, pues mi poderdante no le debe el dinero plasmado en la letra de cambio que dio origen al presente proceso ya que dicha suma de dinero ya fue pagada. Es por ello, que si la sentencia ordena el impulso de la ejecución con el único fin de generar medidas cautelares y arrebatar bienes, ilícitamente estaría la demandante en un apego de injusto jurídico y un enriquecimiento sin justa causa

Por lo que el despacho debe declarar prospera esta excepción de enriquecimiento sin justa causa

7. TEMERIDAD EN DERECHO Y MALA FE

La demandante al cobrar la letra de cambio a sabiendas que ya fue pagada y por ende no contiene una obligación actualmente exigible, esta induciendo a su señoría a un error al mentir pues señala que el título no se ha pagado, así mismo podría estar incurriendo en el delito de fraude procesal, tal y como lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia SP230-2022 del 09 de septiembre de 2022 donde dispone que la mentira suele ser el medio idóneo y recurrente para la comisión del delito antes mencionado, pues lo que se busca por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso una verdad distinta a la real induciendo a error al servidor público

El comportamiento de la demandante en este caso es engañar a la administración de justicia cobrando un título valor que ya le habían cancelado, activando la administración de justicia del estado cuando no le asisten razones para hacerlo con un proceso que no debe existir; todo lo cual demuestra la mala fe con la que actúa la demandante al diligenciar el título sin la autorización, y presentar la demanda con un título valor que contiene una obligación que no es la correcta y que ya fue pagada, cuando lo que tenía que hacer era devolver el título a mi poderdante

8. INNOMINADA

Solicito señora Juez que de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, la reconozca oficiosamente en la sentencia

PETICIONES ESPECIALES

- 1) Solicito que en aplicabilidad del inciso cuarto del artículo 599 del Código General del Proceso, se ordene a la parte demandante prestar caución por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen a mi cliente por la practica de las medidas cautelares solicitadas y decretadas por su despacho
- 2) Se levante la medida de embargo y retención correspondiente a la quinta parte del salario que excede el salario mínimo legal vigente que devenga mi poderdante **AGUSTIN OSPINO MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.102.149 al servicio del magisterio, con el fin de evitar un perjuicio mayor a mi poderdante dada la arbitrariedad de lo cobrado en este proceso, al haber pagado la obligación por parte de mi poderdante

PRUEBAS

Para que sean tenidas en cuenta a favor de mi representado, solicito se tengan como tales 1 siguientes:

I. DOCUMENTALES

Me permito aportar los siguientes documentos:

1. Certificación de señor **LEOVIGILDO MONTERO BENAVIDES**, presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Paraíso de Curumaní-Cesar, de fecha 10 de abril de 2023
2. Constancia de la secretaria de Educación Departamental del Cesar, fecha 03 de abril de 2023

II. TESTIMONIALES

Solicito hacer comparecer a su despacho o utilizando los medios tecnológicos, fije fecha y hora para tal efecto a las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas del municipio de Curumaní-Cesar, para que, bajo la gravedad del juramento, declaren lo que les conste sobre los siguientes aspectos:

1. ELIECER MANUEL PACHECO TORRES

C. C. N° 12.686.344

Dirección residencia: Calle 1 N° 22-130 Barrio Camilo Torres de Curumaní-Cesar

Email: e.lipache@hotmail.com

Celular: 3126433036

2. ENDER BELLO SANCHEZ

C. C. N° 18.970.051

Dirección residencia: Carrera 12 N°15-62 Barrio La Cruz de Curumaní -Cesar

Email: besan1129@hotmail.com

Celular: 3205170433

3. YOLEIDA DEL CARMEN SIMANCA CARVAJAL

C. C. N° 49.552.002

Dirección residencia: Carrera 17A N°13-32 Barrio Paraíso de Curumaní -Cesar

Email: yoleidasimanca@hotmail.com

Celular: 3122463348

4. ARTIDORO RODRIGUEZ LARA

C. C. N° 12.720.301

Dirección residencia: Calle 8 N°18-45 Barrio San José del municipio de Curumaní -Cesar

Celular: 3207299737

Con el objeto que estos declaren sobre los hechos de esta demanda y la contestación, y así mismo manifiesten sobre el negocio jurídico, lugar donde se llevó a cabo, forma de pago, el tiempo de

cumplimiento de la obligación, si se realizó el pago o no se ha realizado y los demás asuntos que nos lleven a esclarecer los hechos de esta demanda

III. INTERROGATORIO DE PARTE

- 1) Solicito hacer comparecer a su Despacho, fijando día y hora para tal efecto a la señora **ODALINDA ORTA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.733.087 expedida en Chiriguana -Cesar, para que utilizando los medios tecnológicos rinda interrogatorio sobre los hechos que fundamentan las excepciones propuestas. Dicha persona puede ser citada en la carrera 6 con calle 7 N°7-05 Esquina de Chiriguana-Cesar, correo electrónico: odalindaortalopez01@gmail.com
- 2) Solicito hacer comparecer a su Despacho, fijando día y hora para tal efecto a la señora **AGUSTIN OSPINO MONTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.733.087 expedida en Chiriguana -Cesar, para que utilizando los medios tecnológicos rinda interrogatorio sobre los hechos que fundamentan las excepciones propuestas. Dicha persona puede ser citada en la calle 12B N°12-36 Barrio El Paraíso de Curumaní-Cesar, correo electrónico: ospinotin@gmail.com y abonado celular: 3106858882

IV. DICTAMEN PERICIAL

De manera respetuosa solicito se nombre por su despacho un perito grafólogo para que realice un análisis grafológico a la letra de cambio presentada para su cobro en este proceso y poder comprobar la escritura a mano, firmas y en especial determinar si la caligrafía es la misma en todo el título valor

Bueno es recalcar que el dictamen pericial antes mencionado no se aporta con la contestación de la demanda, debido a que el original del título valor reposa en su despacho o en manos de la demandante por lo cual se necesita el documento original para la practica de la diligencia, de modo que la misma se realizará una vez su despacho lo autorice

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 96 del Código General del Proceso y demás normas concordantes

ANEXOS

Me permito anexar los documentos anunciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

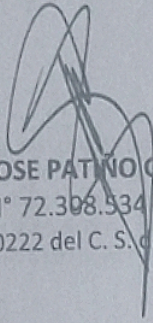
El suscrito **LUIS JOSE PATIÑO GONZALEZ**, apoderado de la parte demandada, las recibirá a través del correo electrónico: luisjosepatinogonzalez@hotmail.com y abonado celular: 3154638040, o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 13 N°11-72 local 1 Barrio El Tamaco de Ocaña -Norte de Santander

La demandante señora **ODALINDA ORTA LOPEZ** y su apoderado las recibira en la direcciones físicas y electrónicas indicadas en la demanda

El demandado señor **AGUSTIN OSPINO MONTERO**, en la calle 12B N°12-36 Barrio El Paraíso de Curumaní-Cesar, correo electrónico: ospinotin@gmail.com y abonado celular: 3106858882

Del señor Juez,

Atentamente,



LUIS JOSE PATIÑO GONZALEZ

C. C. N° 72.398.534 de Puerto Colombia - Atlántico
T. P. 90222 del C. S. de la J.



JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO PARAISO - CURUMANI, CESAR
Personería Jurídica No.01176 de mayo 3 de 1980
Auto 0369 del 27 junio de 2016

**EL SUSCRITO PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
DEL BARRIO PARAÍSO
Curumani – Cesar**

Que AGUSTIN OSPINO MONTERO, identificado con número de cédula de ciudadanía 77.102.149 es residente en la calle 12B # 17 - 36, del barrio paraíso de Curumani – Cesar, de manera permanente.

Quien bajo la gravedad del juramento y previa amonestación según lo dispuesto en el Art. 269 del C.P. y en aplicación del principio de buena fe contenida en el Art. 83 de C.N. manifiesta que reside en dirección aludida de la cabecera de este municipio. Y aparece como afiliado activo de la junta de acción comunal el barrio PARAISO de este municipio, registrado en el respectivo libro folio 01 Num 545.

Para mayor constancia se firma a los cuatro (04) días del mes de abril del 2023.

LEOVIGILDO MONTERO BENAVIDES
C.C. N° 12.395.831
Presidente J.A.C Barrio Paraíso- Curumani – Cesar

El solicitante

CC. 77.102.149



SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR
892399999-1

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: OSPINO MONTERO AGUSTIN identificado con C.C. número 77102149 expedida en Chiriguana (Ces), ingresó a esta entidad el 20/09/1996, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 14, en el(la) El Mamey, en la ciudad de Curumani (Ces), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de 4,788.755 e ingresos adicionales por 1,771,662 que corresponden a Bonif. Mensual Docentes, Bonificación Pedagógica, HE Com. Planta G.12,13 y14 D.2277.

Total días: 9.691

Tiempo total: 15 Día(s) 6 Mes(es) 26 Año(s)

Se expide a solicitud del interesado en Valledupar (Ces), a los 03 días del mes 04 de 2023 para tramites de Cesantías unicamente .

ELIANA MARCELA VIVAS ZAPATA
Técnico Operativo
SECRETARÍA EDUCACIÓN DE CESAR

NOTA: Documento expedido digitalmente, valido por 30 días. Entidad Certificadora CERTICAMARAS para la Secretaría de Educación del Cesar.Valledupar (Ces) Digito y Reviso Vía Web.